



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



CAUSA No. 175-2014-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL. SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 175-2014-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 175-2014-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 16 de junio de 2014. Las 10h00.-

VISTOS.- Incorpórese al expediente, el disco compacto que contiene la grabación magnetofónica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

ANTECEDENTES

Llegó a mi conocimiento el expediente signado con el No. 175-2014-TCE, que contiene la denuncia presentada por el Dr. Wilson Antonio Rodas Amoroso, Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Cañar, por medio del cual denuncia el presunto cometimiento de una infracción electoral por parte del señor Julio Eduardo Velecela Carangui, Procurador Común de la Alianza AVANZA-PARTIDO SOCIALISTA FRENTE AMPLIO LISTA 8-17, relacionada con *“la existencia de una valla publicitaria sin autorización del Consejo Nacional Electoral”* ubicada en el cantón La Troncal, sector de Cochancay frente a la entrada principal de Zhucay, perteneciente a la mencionada Alianza política.

Mediante auto de 21 de mayo de 2014, a las 11h10, se admitió a trámite la causa No. 175-2014-TCE y en lo principal se dispuso: 1) La citación del denunciado; y, 2) El señalamiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día lunes 09 de junio de 2014, a las 15h00, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



CAUSA No. 175-2014-TCE

Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias."* (El énfasis no corresponde al texto original)

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada, en contra del señor Julio Eduardo Velecela Carangui, Procurador común de la Alianza AVANZA-PARTIDO SOCIALISTA FRENTE AMPLIO, LISTA 8-17, por presuntamente incumplir las disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 203, 211 y 358 del Código de la Democracia; artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, cuya competencia privativa por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibídem, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 18), correspondió el conocimiento y resolución, de la causa 175-2014-TCE, a este juzgador.

Por lo expuesto, soy competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 280 del Código de la Democracia, dispone que, *"Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."*

El numeral 3 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que *"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento."*



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



CAUSA No. 175-2014-TCE

El doctor Wilson Antonio Rodas Amoroso, comparece en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral del Cañar, organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral, razón por la cual, el compareciente cuenta con legitimación activa suficiente para interponer la presente denuncia.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACION DE LA DENUNCIA

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.”*

Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral se refieren al retiro de “vallas publicitarias” efectuado a la Alianza política AVANZA-PARTIDO SOCIALISTA FRENTE AMPLIO, LISTA 8-17, en la provincia del Cañar, el día 04 de febrero de 2014, motivo por el cual la denuncia presentada se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su presentación.

Una vez constatado que la denuncia reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

La denuncia materia de juzgamiento se sustentan en los siguientes argumentos:

Que según lo previsto en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.

Que, el artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia, establece que le corresponde al Consejo Nacional Electoral, controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas, responsables económicos y remitir los expedientes a la Justicia Electoral, si fuere el caso.

Que, el artículo 203 del Código de la Democracia, dispone que *“...además se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro tipo de medio de comunicación social...”*.

Que de conformidad con el artículo 211 del Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene la potestad de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DR. PATRICIO BACA MANCHENO

PRESIDENCIA



CAUSA No. 175-2014-TCE

al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales.

Que el artículo 358 del código citado establece que *“no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación, así como tampoco vallas publicitarias las organizaciones políticas ni sus candidatos.”*

Que, mediante resolución PLE-CNE-1-12-6-2012, de 12 de junio de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, hizo un llamado a los partidos y movimientos políticos, autoridades en ejercicio de sus cargos, servidoras y servidores públicos, medios de comunicación social y ciudadanía en general, para observar y respetar el ordenamiento constitucional y legal vigente que regula el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el financiamiento y control del gasto electoral, previniéndoles que la realización anticipada de actos de campaña electoral constituyen infracciones sancionadas por ley, debiendo reportar todos los gastos electorales, aún si estos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones, sin perjuicio de las responsabilidades que se originen.

Que, en cumplimiento de las atribuciones del Consejo Nacional Electoral y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, se evidenció y retiró: **1)** El día 04 de febrero de 2014, a las 12h48, una valla publicitaria de medidas aproximadas: 5 de largo por 3 de ancho, ubicada en el cantón La Troncal, sector de Cochancay frente a la entrada principal de Zhucay, perteneciente a la Alianza Avanza-Partido Socialista Frente Amplio, Lista 8-17.

Que, de los hechos descritos en la denuncia, se desprende que existiría un posible incumplimiento de disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 203, 211 y 358 del Código de la Democracia; y, artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, para lo cual anexa como evidencias que sustentan la denuncia: **1)**Informe de Fiscalización y Control de Gasto Electoral; **2)**Informe de Control de Vallas Publicitarias; y, **3)**Fotografías.

3. PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2014, a las 11h10, se señaló para el día lunes 09 de junio de 2014, a las 15h00 la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a la cual compareció el denunciante, doctor Wilson Rodas Amoroso, Director de la Delegación Provincial Electoral del Cañar. El denunciado, señor Julio Eduardo Veleceta Caranguí, Procurador común de la Alianza Avanza-Partido Socialista Frente Amplio, lista 8-17, no acudió a la audiencia pese a estar citado en debida y legal forma, conforme consta de la razón de citación de fojas veinte y tres del proceso (fs. 23), por lo cual, en cumplimiento del artículo 251 del Código de la



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



CAUSA No. 175-2014-TCE

Democracia se le juzgó en rebeldía; y, de conformidad con el artículo 250, ibídem, se designó al abogado Hugo Pérez Noboa, Defensor Público para que asuma la defensa de la presente causa.

Lo actuado en esta diligencia, consta en el acta y grabación magnetofónica, incorporadas al expediente, en la cual se presentaron las pruebas correspondientes, que serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

Durante la práctica de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Dr. Wilson Rodas Amoroso, Director de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral del Cañar, en lo principal indicó: **i)** Que el día 04 de febrero de 2014, la representante de fiscalización, responsable del control del gasto electoral de la Delegación Provincial Electoral del Cañar, con el apoyo del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de La Troncal, procedió a retirar la valla publicitaria que sin autorización del Consejo Nacional Electoral estaba exhibiéndose en la entrada de la localidad de Zhucay. **ii)** Que como Delegación Provincial, agotaron todas las instancias para solicitar al representante legal de la alianza política retire la valla sin tener ningún resultado positivo. **iii)** Que reproduce a su favor todo lo que consta de autos, para lo cual presentó prueba documental constante en el informe No. 001 de 04 de febrero de 2014 suscrito por la Ec. Luisa Ana Caranguí, responsable del control y fiscalización del gasto electoral de la Delegación del Cañar; el formulario utilizado por la Delegación para vallas publicitarias; el Informe No. 002 suscrito por la mencionada funcionaria en el que constan los detalles del retiro de la valla publicitaria; la autorización concedida por el propietario del terreno en donde se colocó la valla publicitaria; fotografías del retiro de la valla con la ayuda del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de La Troncal; oficios dirigidos al Procurador común de la Alianza, al Cuerpo de Bomberos y al Jefe de la Policía de La Troncal; y, **iv)** Solicitó se imponga la sanción que corresponda.

El Ab. Hugo Pérez Noboa, como Defensor Público y en representación del denunciado manifestó: **i)** Que en cuanto a las pruebas materiales, esto es el informe 001, debe existir el testimonio de quien lo suscribe. **ii)** Que no se ha permitido contradecir la información o que ésta haya sido notificada para que su defendido ejerza el derecho a la contradicción, por lo tanto carecen de eficacia probatoria. **iii)** Respecto a los oficios, por ser documentos públicos no tiene nada que alegar. **iv)** Que las fotografías carecen de eficacia probatoria por cuanto no constituyen documentos públicos. **v)** Que el otro informe (002), la persona que lo suscribió debió comparecer a esta audiencia y no lo ha hecho. **vi)** Que no existe una certificación de que la organización haya solicitado al CNE la colocación de esa valla, siendo éste un elemento que probaría que su defendido haya incurrido en la infracción electoral y además, la valla no ha sido presentada y no se ha probado la materialidad de la infracción.

En uso del derecho constitucional a la réplica, el Dr. Wilson Rodas Amoroso, indicó: **i)** Que se incumplió el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que se violaron los



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DR. PATRICIO BACA MANCHENO

PRESIDENCIA



CAUSA No. 175-2014-TCE

principios de equidad, justicia e igualdad que tienen los sujetos políticos para promover su imagen. ii) Que se ha violado la ley y se ha cometido una infracción que no debe quedar en la impunidad.

Por su parte el al Ab. Hugo Pérez Noboa, ejerciendo el derecho a la contrarréplica, señaló: i) Que no se ha respetado el debido proceso, ya que la prueba presentada es referencial, ya que el denunciante no ha manifestado que él concurrió, vio y retiró la valla publicitaria. ii) Que no se ha probado que haya sido su defendido o por intermedio de otra persona quien dispuso se coloque la valla ya que no hay peritaje, ni tampoco testimonio directo para demostrar y probar el nexo entre su defendido y las vallas.

4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Ante lo afirmado por el Denunciante, al Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde pronunciarse:

a) Si existió publicidad no autorizada perteneciente a la Alianza política accionada.

Ante lo dicho se realizan las siguientes consideraciones:

El artículo 115 de la Constitución señala que, *“El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 358 del mismo cuerpo normativo dispone que, *“El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales. No podrán contratar publicidad en los medios de comunicación, así como tampoco vallas publicitarias las organizaciones políticas ni sus candidatos. Las alianzas entre dos o más organizaciones políticas acumularán el espacio que les hubiese correspondido a cada partido o movimiento por separado.”*

El artículo 6, del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa prescribe que, *“A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales o distritales*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



CAUSA No. 175-2014-TCE

electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promoció de manera directa a una candidata o candidato a una dignidad de elección popular, o a una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata. Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes. Para el cumplimiento de esta disposición, se contará con el apoyo de las autoridades municipales. Policía Nacional y Fuerzas Armadas. Los gastos por la suspensión o retiro de la publicidad no autorizada se imputarán al gasto electoral de la organización política o candidatura, sin perjuicio de las sanciones que determine la ley.”

El numeral 1 del artículo 275 del Código de la Democracia, señala que “*Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: 1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley, en concordancia con el numeral 1 del artículo 374 del mismo cuerpo normativo que prescribe, “Los Órganos de la Función Electoral, podrán sancionar con multas que vayan desde diez hasta cien remuneraciones mensuales unificadas y/o con la suspensión de hasta veinte y cuatro meses a una organización política dependiendo de la gravedad de la infracción y/o de su reiteración, en los siguientes casos: 1. Cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

De la normativa citada, se colige claramente que el Estado a través del Presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financia y garantiza de manera equitativa e igualitaria la promoción electoral, cuyo financiamiento comprende la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, existiendo prohibición expresa de que los sujetos políticos contraten publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias, con la correspondiente sanción en caso de inobservancia de la normativa electoral.

El denunciante durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento puntualizó que la publicidad retirada consistía en una valla publicitaria de cinco metros de largo por tres de ancho, la cual se encontraba en propiedad privada, cuyo dueño autorizó su retiro, conforme consta de autos.

El Reglamento de Promoción Electoral, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 138 de 05 de diciembre de 2013, respecto a la definición de valla publicitaria establece que “*Se considerará como valla publicitaria a toda publicidad exterior expuesta y gráfica, que tengan cualquier tipo de estructura específica para efecto de soporte, superior a los 6 metros cuadrados (6m²) de dimensión y que se encuentren adheridas a edificaciones a través de la propia estructura. Quienes proveen este servicio deberán ser empresas calificadas ante el Consejo Nacional Electoral. Las vallas podrán ser fijas o móviles.”* En consecuencia no existe duda respecto a que la publicidad retirada en virtud de la normativa citada corresponde a una



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DR. PATRICIO BACA MANCHENO

PRESIDENCIA



CAUSA No. 175-2014-TCE

valla publicitaria, la cual de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias deben contar con la autorización del Consejo Nacional Electoral al ser parte de la promoción electoral que financia el Estado de manera equitativa e igualitaria entre los sujetos políticos que participan en una contienda electoral, habiendo demostrado la materialidad de la infracción.

En cuanto a la responsabilidad del presunto infractor, cabe señalar que el artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral prescribe que el accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. En la presente causa el denunciante alega que la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral del Cañar en cumplimiento de sus obligaciones y potestades legales y reglamentarias, verificó la existencia de una valla publicitaria sin autorización del Consejo Nacional Electoral perteneciente a la Alianza Política Avanza-Partido Socialista Frente Amplio, lista 8-17, para lo cual adjunta como prueba a su favor entre otros, el Informe No. 001 de 4 de febrero de 2014 elaborado por el responsable del control y fiscalización del gasto electoral de la Delegación Provincial Electoral del Cañar, Formato 002 de Control de Vallas Publicitarias, Oficio Cir. No. 002-CNE-DPC-CF.

De la prueba presentada y actuada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cañar, en lo que respecta a los informes elaborados por esa dependencia, cuyas funciones son el control y fiscalización del gasto electoral, los mismos gozan de la presunción de legalidad al haber sido emitidos por el organismo electoral competente; y, toda vez que a éstos se han adminiculado otros elementos que en se conjunto corroboran los asertos denunciados, existe la certeza del Juzgado de que la alianza política adecuó su conducta a lo estipulado en el numeral primero del artículo 374 del Código de la Democracia en concordancia con el inciso segundo del artículo 358 del mismo cuerpo normativo.

En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra de la Alianza Política Avanza-Partido Socialista Frente Amplio, Lista 8-17, en la persona del señor Julio Eduardo Velecela Carangui, Procurador Común de dicha alianza política.
2. Se sanciona a la Alianza Política Avanza-Partido Socialista Frente Amplio, Listas 8-17, con una multa equivalente a diez remuneraciones mensuales unificadas para el trabajador en general, equivalente a TRES MIL CUATROCIENTOS DÓLARES AMERICANOS (US\$ 3.400,00). El valor de la multa deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregado en el



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



CAUSA No. 175-2014-TCE

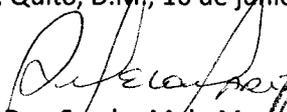
Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral del Cañar. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa con la cual ha sido sancionado, para lo cual tendrá el plazo de treinta días a contarse desde la ejecutoria de esta sentencia.

3. Se dispone al Consejo Nacional Electoral dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 208 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en las casillas contencioso electorales y correos electrónicos señalados para el efecto.
5. Ejecutoriada la presente sentencia remítase copia certificada de la sentencia y de todo lo actuado al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
6. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora.
7. Publíquese la presente sentencia en la cartelera y página web institucional.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dr. Patricio Baca Mancheno JUEZ PRESIDENTE TCE".

Particular que comunico para los fines de ley.

Certifico, Quito, D.M., 16 de junio de 2014


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA



